

ANUNCIO

Con fecha 1 de julio de 2025, se reúne el Tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión, en turno libre, de UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO perteneciente a la escala de administración general, vacante en la plantilla de personal funcionario de la Corporación y correspondientes a la O.E.P. 2022, al objeto de proceder a la Resolución de las alegaciones a las calificaciones del Segundo Ejercicio, presentadas por:

ALEGACIONES	
Apellidos y Nombre	Registro y fecha
Zamora Segura, Isabel María	3539 de 16/6/2025 y 3740 de 24/6/2025
Guerrero Navas, Ana	3563 de 16/6/2025, 3706 de 21/6/2025, 3736 de 23/6/2025 y 3737 de 23/6/2025
López Navarro, María del Carmen	3564 de 16/6/2025, 3681 de 20/6/2025 y 3739 de 24/6/2025
Cordón Martín, María	3606 de 18/6/2025 y 3738 de 23/6/2025
Álvarez Aranda, Delia	3658 de 19/6/2025
García Martín , María Ángeles	3675 de 19/6/2025
Gordillo Rodríguez, María Rocío	3676 de 19/6/2025
Carmona Hidalgo, Rafael	3699 de 20/6/2025
Martín Sánchez, Ana Alicia	3705 de 21/6/2025
Escribano Escobar, Alfonso	3729 de 23/6/2025
Rama Luque, Leila	3811 de 27/6/2025 Fuera plazo alegaciones

ZAMORA SEGURA, ISABEL MARÍA

SOLICITA

1. Publicación de los criterios de corrección, que de forma obligatoria se tenían que haber publicado con anterioridad a la realización del mismo, publicación del examen oficial corregido, así como, acceso a la corrección de su examen. Además, solicita acceso a la corrección del examen de la aspirante Dña. Ana Guerrero Navas.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 20/6/2025 -Acta 7-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la publicación del examen oficial corregido, las Bases por las que se rige el proceso selectivo establece en su Base 12.4 la obligación de publicar la Plantilla corregida de respuestas correctas del Primer ejercicio. Esta obligación no se establece para el segundo ejercicio.

No obstante, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34	
Observaciones		Página	1/19	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==			

Asimismo, su petición interesa la publicación de los criterios de corrección utilizados, que se tenían que haber publicado con anterioridad a la realización del examen. Se le indica a la opositora alegante que los criterios de corrección son conformes con las Bases de la Convocatoria, que con carácter previo a la realización del examen se entregó a cada aspirante una hoja de instrucciones para el desarrollo de los ejercicios, concediendo un tiempo de 5 minutos para su lectura, tiempo durante el cual los aspirantes hicieron las preguntas y plantearon las posibles dudas, sin que por ningún/a aspirante se manifestará en aquel momento ninguna incidencia al respecto.

*Los criterios de corrección o puntuación de los ejercicios se conoce por los aspirantes de antemano a la realización, en los supuestos planteados -que ya están publicados- se indicaba expresamente que se **contestase razonadamente** a preguntas concretas en relación a los supuestos planteados, en cada una de dicha preguntas se establecía la valoración máxima de la pregunta, sin que el Tribunal haya introducido criterios de valoración generales o específicos no previstos en las Bases que rigen la Convocatoria.*

Segundo.- Con respecto a la corrección de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen, junto con su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Tercero.- Con respecto al acceso al examen de la aspirante Dña. Ana Guerrero Navas, se le indica dado que se trata de un acceso a la corrección de un axamen concreto, y no de una petición general e indiscriminada, como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia del examen solicitado previa anonimización de los datos personales de las aspirantes en el que consta las correcciones efectuadas, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Se le advierte que el acceso a esa información es sólo a los efectos del ejercicio del derecho a la defensa y alegar alegaciones fundadas, no pudiendo hacer otro uso distinto, ni cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

2. Solicita revisión de su examen respecto al Supuesto 2, preguntas 1 y 2. Asimismo, solicita revisión a la calificación otorgada a la aspirante D. Ana Guerrero Navas, en el Supuesto 1, pregunta 2.

El Tribunal procede a la lectura del contenido de la alegación presentada, y de conformidad con lo establecido en las Bases Reguladoras de la Convocatoria (BOP Sevilla n.º 193, de 3 de octubre de 2024), adopta por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

Primero.- Con respecto a la puntuación otorgada a la pregunta n.º 1 del examen de la aspirante que alega, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se indica que en lo relativo a la motivación de la calificación obtenida y del contenido de su ejercicio, debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	2/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara respecto a la pregunta nº 1, que la LCSP distingue entre contratos privados y contratos administrativos, sin bien solo las Administraciones Públicas pueden celebran contratos administrativos también pueden celebran contratos privados. Por otro lado, los contratos típicos tendrán carácter administrativo cuando se celebren por una Administración Pública. Este razonamiento motiva que en la respuesta a la pregunta planteada deba calificarse, en primer lugar, la indicación como contrato administrativo por su régimen jurídico y, en segundo lugar, de servicios, por su objeto.

Junto a lo anterior, el Tribunal debe calificar respuestas manifestadas de forma expresa, sin presuponer el conocimiento en la materia del aspirante.

La calificación otorgada resulta conforme con la aplicación de los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora.

Realizada la revisión, procede ratificar la puntuación otorgada.

Segundo.- Con respecto a la puntuación otorgada a la pregunta 2 del supuesto 2 de la aspirante que alega, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se indica que en lo relativo a la motivación de la calificación obtenida y del contenido de su ejercicio, debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

Atendiendo a la alegación presentada, la aspirante no concreta el órgano competente, al señalar como órgano competente “*el Alcalde o Presidente de la Diputación*”, indicando con ello que el Presidente de la Diputación pueda adjudicar un contrato a celebrar por el Ayuntamiento. La falta de claridad y precisión justifica la calificación negativa de la respuesta al no indicar el órgano competente en relación al supuesto planteado.

Por lo que se refiere al procedimiento de adjudicación, ciñéndonos a los datos ofrecidos en el enunciado del supuesto planteado, el contrato se califica como contrato menor, como la propia

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	3/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



aspirante señala al desarrollar el resto de preguntas planteadas del Supuesto 2, e indicarlo expresamente en su respuesta a la pregunta nº 1. Partiendo de lo anterior, y en coherencia con el resto de respuestas de la propia aspirante, procede la tramitación como contrato menor. La adjudicación directa está establecida en la propia LCSP.

Este juicio técnico del Tribunal se respalda, entre otros, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 8/2020, de 12 febrero de 2021: “El contrato menor, en la regulación española, constituye una suerte de excepción a la aplicación de ciertas reglas comunes a otros procedimientos de selección del contratista, y de modo muy particular, de algunas relativas a la publicidad previa, a la concurrencia y al procedimiento de adjudicación. En nuestro informe 98/2018, de 4 de marzo de 2019 señalamos a este respecto que “en el caso de los contratos menores , aunque la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha incidido en la realización de una tramitación reducida, con el fin de ofrecer una garantía de transparencia, publicidad y seguridad jurídica en la realización de estos contratos, lo que no ha hecho es variar su concepción clásica como un supuesto de adjudicación directa, permitido y sancionado legalmente por virtud de su escasa cuantía.”

Debemos recordar en este sentido, que por razón de su escaso valor estimado (inferior a 40.000 euros en el caso de las obras o inferior a 15.000 euros, en el caso de suministros o servicios) los contratos menores pueden adjudicarse a través de un expediente de contratación más sencillo, que en los contratos de servicios suele exigir únicamente un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales, así como la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. Esta tramitación tan escueta refuerza la conclusión de que el contrato menor es un supuesto de adjudicación directa de contratos públicos, en el que no existe una publicidad previa sobre el mismo ni tampoco un procedimiento competitivo al que concurren múltiples licitadores”.

La calificación otorgada resulta conforme con la aplicación de los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora.

Realizada la revisión, procede ratificar la puntuación otorgada.

Tercero.- Con respecto a la puntuación otorgada a la pregunta 2 del supuesto 1 de la aspirante que Dña. Ana Guerrero Navas, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Revisada la respuesta, se comprueba que la misma es correcta, no obstante, los preceptos legales en que se funda la misma son erróneos. Este Tribunal se remite a lo establecido en el art 109.2 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos” Entendiendo que, nos encontramos ante un error material involuntario, evidente y objetivo, se procede a corregir la calificación otorgada. Al señalarse la normativa de aplicación pero siendo erróneo el artículo concreto, procede restar 0,05 puntos de la puntuación dada a la pregunta 2 del supuesto 1 del examen de la aspirante Dña. Ana Guerrero Navas, conforme a los criterios de corrección establecidos con carácter previo a la celebración y corrección de los ejercicios.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34	
Observaciones		Página	4/19	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==			

Realizada la revisión, procede estimar la alegación presentada.

GUERRERO NAVAS, ANA

SOLICITA

1. Obtener copia de su examen corregido, así como, los criterios de corrección y las respuestas dadas por válidas por el Tribunal.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 20/6/2025 -Acta 7-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la solicitud de copia de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia de su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Segundo.- Con respecto a la corrección de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen, de manera telemática en la Sede Electrónica, junto con la plantilla correctora elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Tercero.- Con respecto a solicitud de los criterios de corrección y las respuestas dadas por válidas por el Tribunal, se accede a lo solicitado, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

2. Acceso a las copias anonimizadas de los exámenes de los aspirantes D.^a Leila Rama Luque, D.^a María del Carmen López Navarro y D. Manuel Ardite Rodríguez.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 23/6/2025 -Acta 8-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la copia de los exámenes de los aspirantes D.^a Leila Rama Luque, D.^a María del Carmen López Navarro y D. Manuel Ardite Rodríguez, se le indica dado que se trata de un acceso a exámenes concretos, y no de una petición general e indiscriminada, como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia de los exámenes solicitados previa anonimización de los datos personales de las aspirantes, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	5/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



Se le advierte que el acceso a esa información es sólo a los efectos del ejercicio del derecho a la defensa y alegar alegaciones fundadas, no pudiendo hacer otro uso distinto, ni cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

3. Acceso a la copia anonimizada del examen del aspirante D. Alfonso Escribano Escobar.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 24/6/2025 -Acta 9-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la copia de los exámenes del aspirante D. Alfonso Escribano Escobar, se le indica dado que se trata de un acceso a exámenes concretos, y no de una petición general e indiscriminada, como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia de los exámenes solicitados previa anonimización de los datos personales de las aspirantes, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Se le advierte que el acceso a esa información es sólo a los efectos del ejercicio del derecho a la defensa y alegar alegaciones fundadas, no pudiendo hacer otro uso distinto, ni cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

4. Alegaciones a los exámenes realizados por otros aspirantes.

El Tribunal procede a la lectura del contenido de la alegación presentada, y de conformidad con lo establecido en las Bases Regulatoras de la Convocatoria (BOP Sevilla n.º 193, de 3 de octubre de 2024), adopta por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

Primero. Con respecto al examen del aspirante nº 135976103, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se señala por la alegante como criterios a tener en cuenta en cualquier examen de oposición de Corporaciones Locales “la limpieza y presentación de dicho examen”, así como, “las faltas de ortografía”. Se le indica que los Tribunales calificadores se rigen por las Bases reguladoras del proceso de selección, no pudiendo establecer criterios no previstos en las mismas. Las Bases reguladoras del presente proceso selectivo no establece tales criterios de valoración en cuanto a la calificación de los ejercicios.

Se solicita revisión de la calificación dada a las preguntas nº 1 y 4 del Supuesto 1. Debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	6/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado. Realizada la revisión se constata que el juicio técnico del Tribunal es de todo punto correcto, conforme a los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora establecida previamente a la realización y corrección de los ejercicios.

Se solicita revisión de la calificación dada a las preguntas nº 2, 4 y 5 del Supuesto 2. Debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado. Realizada la revisión se constata que el juicio técnico del Tribunal es de todo punto correcto, conforme a los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora establecida previamente a la realización y corrección de los ejercicios.

Analizadas las alegaciones y tras la revisión, procede desestimar las alegaciones presentadas.

Segundo. Con respecto al examen del aspirante nº 115599332, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se señala como criterio a tener en cuenta en cualquier examen de oposición de Corporaciones Locales el “error ortográfico”. Se le indica que los Tribunales calificadores se rigen por las Bases reguladoras del proceso de selección, no pudiendo establecer criterios no previstos en las mismas. Las Bases reguladoras del presente proceso selectivo no establece tales criterios de valoración en cuanto a la calificación de los ejercicios.

Se solicita revisión de la calificación dada a las preguntas nº 2 y 3 del Supuesto 1. Debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado. Realizada la revisión se constata que el juicio técnico del Tribunal es de todo punto correcto, conforme a los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora establecida previamente a la realización y corrección de los ejercicios.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34	
Observaciones		Página	7/19	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==			

Se solicita revisión de la calificación dada a las preguntas nº 1 y 2 del Supuesto 2. Debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado. Realizada la revisión se constata que el juicio técnico del Tribunal es de todo punto correcto, conforme a los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora establecida previamente a la realización y corrección de los ejercicios.

Analizadas las alegaciones y tras la revisión, procede desestimar las alegaciones presentadas.

Tercero. Con respecto al examen del aspirante nº 430215691, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se señala como criterio a tener en cuenta en cualquier examen de oposición de Corporaciones Locales “las faltas de ortografía”. Se le indica que los Tribunales calificadores se rigen por las Bases reguladoras del proceso de selección, no pudiendo establecer criterios no previstos en las mismas. Las Bases reguladoras del presente proceso selectivo no establece tales criterios de valoración en cuanto a la calificación de los ejercicios.

Se solicita revisión de la calificación dada a las preguntas nº 1 y 3 del Supuesto 1. Debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado. Realizada la revisión se constata que el juicio técnico del Tribunal es de todo punto correcto, conforme a los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora establecida previamente a la realización y corrección de los ejercicios.

Se solicita revisión de la calificación dada a las preguntas nº 2 y 5 del Supuesto 2. Debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34	
Observaciones		Página	8/19	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==			

adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado. Realizada la revisión se constata que el juicio técnico del Tribunal es de todo punto correcto, conforme a los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora establecida previamente a la realización y corrección de los ejercicios.

Analizadas las alegaciones y tras la revisión, procede desestimar las alegaciones presentadas.

LÓPEZ NAVARRO, MARÍA DEL CARMEN

SOLICITA

1. Obtener copia de su examen corregido, así como, calificaciones en cada pregunta. Acceso a las copias anonimizadas de los exámenes de las aspirantes Dña. Ana Guerrero Navas y Dña. Leila Rama Luque, a efectos de su estudio y comparación. Además, solicita paralización del plazo de alegaciones para realizar alegaciones cuando disponga de la copia de su examen.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 20/6/2025 -Acta 7-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la solicitud de copia de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia de su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Segundo.- Con respecto a la corrección de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen, de manera telemática en la Sede Electrónica, junto con la plantilla correctora elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Tercero.- Con respecto a la copia de los exámenes de las aspirantes Dña. Ana Guerrero Navas y Dña. Leila Rama Luque, se le indica dado que se trata de un acceso a exámenes concretos, y no de una petición general e indiscriminada, como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia de los exámenes solicitados previa anonimización de los datos personales de las aspirantes, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Se le advierte que el acceso a esa información es sólo a los efectos del ejercicio del derecho a la defensa y alegar alegaciones fundadas, no pudiendo hacer otro uso distinto, ni cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Cuarto.- Con respecto a la ampliación del plazo de alegaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concede una ampliación del plazo de alegaciones en 2 días hábiles”.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	9/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

2. Solicita revisión de su examen respecto al Supuesto 1, pregunta 4. Asimismo, solicita revisión de su examen respecto al Supuesto 2, preguntas 1, 2 y 4.

El Tribunal procede a la lectura del contenido de la alegación presentada, y de conformidad con lo establecido en las Bases Reguladoras de la Convocatoria (BOP Sevilla n.º 193, de 3 de octubre de 2024), adopta por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

Primero.- Con respecto a la puntuación otorgada a la pregunta n.º 4 del Supuesto 1 del examen de la aspirante que alega, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se indica que en lo relativo a la motivación de la calificación obtenida y del contenido de su ejercicio, debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

Atendiendo a la alegación presentada, se comprueba que no existe error en la formulación de la pregunta. Todas las preguntas se enmarcan en el enunciado del Supuesto 1 planteado, en el que se indica que las solicitudes se presentan presencialmente. La tercera parte de la pregunta se enmarca en dicho contexto de la presentación presencial del interesado, planteando el supuesto de que se hubiera actuado por representación de abogado y no directamente por el interesado, y con ello, se pedía a los aspirantes cómo se debe actuar. En ningún momento el enunciado ni la pregunta cambian de contexto ni se indica que se trate de presentación por medios electrónicos.

Realizada la revisión, se ha podido constatar que el juicio técnico del Tribunal es correcto, por lo que procede ratificar la puntuación otorgada.

Segundo.- Con respecto a la puntuación otorgada a la pregunta n.º 1 del Supuesto 2 del examen de la aspirante que alega, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se indica que en lo relativo a la motivación de la calificación obtenida y del contenido de su ejercicio, debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	10/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

Atendiendo a la alegación presentada, el Tribunal debe calificar respuestas manifestadas de forma expresa, sin presuponer el conocimiento en la materia del aspirante.

La calificación otorgada resulta conforme con la aplicación de los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora.

Realizada la revisión, procede ratificar la puntuación otorgada.

Tercero.- Con respecto a la puntuación otorgada a la pregunta n.º 2 del Supuesto 2 del examen de la aspirante que alega, por los motivos señalados en su escrito de alegaciones. Se indica que en lo relativo a la motivación de la calificación obtenida y del contenido de su ejercicio, debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

Atendiendo a la alegación presentada, por lo que se refiere al procedimiento de adjudicación que corresponde utilizar, ciñéndonos a los datos ofrecidos en el enunciado del supuesto planteado, el contrato se califica como contrato menor, como la propia aspirante señala al desarrollar el resto de preguntas planteadas del Supuesto 2, e indicarlo expresamente en su respuesta a la pregunta nº 1. Partiendo de lo anterior, y en coherencia con el resto de respuestas de la propia aspirante, procede la tramitación como contrato menor. La adjudicación directa está establecida en la propia LCSP.

Este juicio técnico del Tribunal se respalda, entre otros, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 8/2020, de 12 febrero de 2021: “El contrato menor, en la regulación española, constituye una suerte de excepción a la aplicación de ciertas reglas comunes a otros procedimientos de selección del contratista, y de modo muy particular, de algunas relativas a la publicidad previa, a la concurrencia y al procedimiento de adjudicación. En nuestro informe 98/2018, de 4 de marzo de 2019 señalamos a este respecto que “en el caso de los contratos menores , aunque la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha incidido en la realización de una tramitación reducida, con el fin de ofrecer una garantía de transparencia, publicidad y seguridad jurídica en la realización de estos contratos, lo que no ha hecho es variar su concepción clásica como un supuesto de adjudicación directa, permitido y sancionado legalmente por virtud de su escasa cuantía.”

Debemos recordar en este sentido, que por razón de su escaso valor estimado (inferior a 40.000 euros en el caso de las obras o inferior a 15.000 euros, en el caso de suministros o servicios) los contratos menores pueden adjudicarse a través de un expediente de contratación más sencillo,

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	11/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



que en los contratos de servicios suele exigir únicamente un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales, así como la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. Esta tramitación tan escueta refuerza la conclusión de que el contrato menor es un supuesto de adjudicación directa de contratos públicos, en el que no existe una publicidad previa sobre el mismo ni tampoco un procedimiento competitivo al que concurran múltiples licitadores”.

Por lo que se refiere a la determinación del órgano de contratación, la aspirante no concreta el órgano competente, al señalar como órgano competente el Alcalde o el Pleno. La falta de precisión justifica la calificación negativa de la respuesta al no indicar el órgano competente en relación al supuesto planteado. Con los datos que se ofrece en el enunciado se solicita responder a la pregunta formulada, siendo atribuida la competencia el Alcalde/sa, dado que el valor estimado no supera, en ningún caso, la cuantía establecida en la DA 2ª de la LCSP, apartado 1.

El Tribunal debe calificar respuestas manifestadas de forma expresa, sin presuponer el conocimiento en la materia del aspirante.

La calificación otorgada resulta conforme con la aplicación de los criterios de valoración y corrección establecidos en la plantilla correctora.

Realizada la revisión, se ha podido constatar que el juicio técnico del Tribunal es correcto, por lo que procede ratificar la puntuación otorgada.

Cuarto.- Con respecto a la puntuación otorgada a la pregunta n.º 4 del Supuesto 2 del examen de la aspirante que alega. Se indica que en lo relativo a la motivación de la calificación obtenida y del contenido de su ejercicio, debemos comenzar destacando la definición de la discrecionalidad técnica que formula el Tribunal Constitucional en su STC 353/1993 fundamento jurídico tercero, que señala: “Que la Discrecionalidad técnica se traduce en una «presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación», que solo cabe desvirtuar en sede jurisdiccional si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado” visto esto, se entienden que no existen razones fundadas en las que se plasme que se ha incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.

Atendiendo a la alegación presentada, referida en concreto a la segunda parte de la pregunta planteada, el artículo 63.4 LCSP señala la información relativa a los contratos menores. El citado apartado del precepto legal que resulta de aplicación como respuesta a la pregunta formulada, señala el carácter trimestral, y los datos que como mínimo se deben publicar. En la respuesta dada por la aspirante sólo se señala dos -“*objeto*” y “*duración*”- de los cinco datos mínimos que exige el precepto legal, sin que en ningún caso se indique que se trata de la información que como mínimo debe publicarse.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34	
Observaciones		Página	12/19	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==			

Realizada la revisión, se ha podido constatar que el juicio técnico del Tribunal es correcto, por lo que procede ratificar la puntuación otorgada.

CORDÓN MARTÍN, MARÍA

SOLICITA

1. Acceso a la revisión de su examen corregido, así como, los criterios de corrección aplicados, con el fin de verificar la corrección del ejercicio y, en su caso, formular alegaciones.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 20/6/2025 -Acta 7-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto al acceso a la revisión de su examen, no solicitando expresamente una segunda revisión sino “acceso a la revisión”, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen, así como su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Segundo.- Con respecto a solicitud de los criterios de corrección y las respuestas dadas por válidas por el Tribunal, se accede a lo solicitado, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

2. Acceso a las copias anonimizadas de los exámenes de las aspirantes D.ª Ana Guerrero Navas y D.ª Leila Rama Luque.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 24/6/2025 -Acta 9-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la copia de los exámenes de las aspirantes D.ª Ana Guerrero Navas y D.ª Leila Rama Luque, se le indica dado que se trata de un acceso a exámenes concretos, y no de una petición general e indiscriminada, como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia de los exámenes solicitados previa anonimización de los datos personales de las aspirantes, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Se le advierte que el acceso a esa información es sólo a los efectos del ejercicio del derecho a la defensa y alegar alegaciones fundadas, no pudiendo hacer otro uso distinto, ni cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	13/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



SOLICITA

Publicación de los criterios de corrección, que de forma obligatoria se tenían que haber publicado con anterioridad a la realización del mismo, publicación del examen oficial corregido, así como, acceso a la corrección de su examen. Además, solicita ampliación del plazo de alegaciones, ya que al no poder acceder a su examen ni tener los criterios de corrección no puede establecer la disconformidad con la nota obtenida.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 20/6/2025 -Acta 7-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la publicación del examen oficial corregido, las Bases por las que se rige el proceso selectivo establece en su Base 12.4 la obligación de publicar la Plantilla corregida de respuestas correctas del Primer ejercicio. Esta obligación no se establece para el segundo ejercicio.

No obstante, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Asimismo, su petición interesa la publicación de los criterios de corrección utilizados, que se tenían que haber publicado con anterioridad a la realización del examen. Se le indica a la opositora alegante que los criterios de corrección son conformes con las Bases de la Convocatoria, que con carácter previo a la realización del examen se entregó a cada aspirante una hoja de instrucciones para el desarrollo de los ejercicios, concediendo un tiempo de 5 minutos para su lectura, tiempo durante el cual los aspirantes hicieron las preguntas y plantearon las posibles dudas, sin que por ningún/a aspirante se manifestará en aquel momento ninguna incidencia al respecto.

Los criterios de corrección o puntuación de los ejercicios se conoce por los aspirantes de antemano a la realización, en los supuestos planteados -que ya están publicados- se indicaba expresamente que se contestase razonadamente a preguntas concretas en relación a los supuestos planteados, en cada una de dicha preguntas se establecía la valoración máxima de la pregunta, sin que el Tribunal haya introducido criterios de valoración generales o específicos no previstos en las Bases que rigen la Convocatoria.

Segundo.- Con respecto a la corrección de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen, junto con su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Tercero.- Con respecto a la ampliación del plazo de alegaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concede una ampliación del plazo de alegaciones en 2 días hábiles”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	14/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



GARCÍA MARTÍN, MARÍA ÁNGELES

SOLICITA

Publicación de los criterios de corrección, que de forma obligatoria se tenían que haber publicado con anterioridad a la realización del mismo, publicación del examen oficial corregido, así como, acceso a la corrección de su examen.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 20/6/2025 -Acta 7-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la publicación del examen oficial corregido, las Bases por las que se rige el proceso selectivo establece en su Base 12.4 la obligación de publicar la Plantilla corregida de respuestas correctas del Primer ejercicio. Esta obligación no se establece para el segundo ejercicio.

No obstante, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Asimismo, su petición interesa la publicación de los criterios de corrección utilizados, que se tenían que haber publicado con anterioridad a la realización del examen. Se le indica a la opositora alegante que los criterios de corrección son conformes con las Bases de la Convocatoria, que con carácter previo a la realización del examen se entregó a cada aspirante una hoja de instrucciones para el desarrollo de los ejercicios, concediendo un tiempo de 5 minutos para su lectura, tiempo durante el cual los aspirantes hicieron las preguntas y plantearon las posibles dudas, sin que por ningún/a aspirante se manifestará en aquel momento ninguna incidencia al respecto.

*Los criterios de corrección o puntuación de los ejercicios se conoce por los aspirantes de antemano a la realización, en los supuestos planteados -que ya están publicados- se indicaba expresamente que se **contestase razonadamente** a preguntas concretas en relación a los supuestos planteados, en cada una de dicha preguntas se establecía la valoración máxima de la pregunta, sin que el Tribunal haya introducido criterios de valoración generales o específicos no previstos en las Bases que rigen la Convocatoria.*

Segundo.- Con respecto a la corrección de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen, junto con su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

GORDILLO RODRÍGUEZ, MARÍA ROCÍO

SOLICITA

No estando de acuerdo con su calificación, identificación de los criterios de corrección empleados. Publicación oficial de la corrección de la prueba. Acceso a la revisión de su prueba.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	15/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 20/6/2025 -Acta 7-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la publicación del examen oficial corregido, las Bases por las que se rige el proceso selectivo establece en su Base 12.4 la obligación de publicar la Plantilla corregida de respuestas correctas del Primer ejercicio. Esta obligación no se establece para el segundo ejercicio.

No obstante, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Asimismo, su petición interesa la publicación de los criterios de corrección utilizados, que se tenían que haber publicado con anterioridad a la realización del examen. Se le indica a la opositora alegante que los criterios de corrección son conformes con las Bases de la Convocatoria, que con carácter previo a la realización del examen se entregó a cada aspirante una hoja de instrucciones para el desarrollo de los ejercicios, concediendo un tiempo de 5 minutos para su lectura, tiempo durante el cual los aspirantes hicieron las preguntas y plantearon las posibles dudas, sin que por ningún/a aspirante se manifestará en aquel momento ninguna incidencia al respecto.

Los criterios de corrección o puntuación de los ejercicios se conoce por los aspirantes de antemano, en los supuestos planteados -que ya están publicados- se indicaba expresamente que se contestase razonadamente a preguntas concretas en relación a los supuestos planteados, en cada una de dicha preguntas se establecía la valoración máxima de la pregunta, sin que el Tribunal haya introducido criterios de valoración generales o específicos no previstos en las Bases que rigen la Convocatoria.

Segundo.- Con respecto al acceso a la revisión de su prueba, no solicitando expresamente una segunda revisión sino “acceso a la revisión”, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen, así como su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

CARMONA HIDALGO, RAFAEL

SOLICITA

“Poder revisar mi examen práctico con el Tribunal de dicho proceso, para poder aclarar posibles discrepancias ante las puntuaciones otorgadas”.

El Tribunal procede a la lectura del contenido de la alegación presentada, y de conformidad con lo establecido en las Bases Regulatoras de la Convocatoria (BOP Sevilla n.º 193, de 3 de octubre de 2024), adopta por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

En la **BASE 14. ALEGACIONES**, apartado 1 segundo párrafo, se establece: *“En la misma alegación los interesados podrán solicitar revisión presencial ante el Tribunal para la puesta de*

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	16/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		



manifiesto de sus calificaciones, al objeto de conocer con precisión los aciertos y errores, en aras de que les pueda servir a los mismos de guía para futuras Convocatorias a las que concurran, contribuyendo asimismo a la mejora de su formación”.

Por tanto, la solicitud de revisión presencial para “aclarar posibles discrepancias” constituye un trámite no previsto en las Bases Reguladoras que rigen la Convocatoria, pudiendo el aspirante haber presentado alegaciones al resultado de las calificaciones provisionales en igualdad con el resto de opositores.

En consecuencia, procede no acceder a lo solicitado.

MARTÍN SÁNCHEZ, ANA ALICIA

SOLICITA

Obtener copia de su examen corregido, así como, los criterios de corrección y las respuestas dadas por válidas por el Tribunal.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 23/6/2025 -Acta 8-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la solicitud de copia de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará copia de su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Segundo.- Con respecto a solicitud de los criterios de corrección, se accede a lo solicitado, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Además, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

ESCRIBANO ESCOBAR, ALFONSO

SOLICITA

Obtener copia de su examen corregido, así como calificaciones de cada pregunta. Acceso a las copias anonimizadas de los exámenes de las aspirantes D.ª Ana Guerrero Navas y D.ª Leila Rama Luque.

La alegación presentada fue examinada por este Tribunal en sesión de 23/6/2025 -Acta 8-, adoptando por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

“Primero.- Con respecto a la solicitud de copia de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34	
Observaciones		Página	17/19	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==			

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará copia de su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica. Además, se le facilitará la puntuación parcial por cada pregunta del examen.

Segundo.- Con respecto a la copia de los exámenes de las aspirantes D.ª Ana Guerrero Navas y Dña. Leila Rama Luque, se le indica dado que se trata de un acceso a exámenes concretos, y no de una petición general e indiscriminada, como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le facilitará copia de los exámenes solicitados previa anonimización de los datos personales de las aspirantes, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Se le advierte que el acceso a esa información es sólo a los efectos del ejercicio del derecho a la defensa y alegar alegaciones fundadas, no pudiendo hacer otro uso distinto, ni cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.

El anterior acuerdo fue notificado y publicado, dándose traslado de la documentación solicitada.

RAMA LUQUE, LEILA

SOLICITA

Obtener copia de su examen, así como, copia de las respuestas dadas por válidas por el Tribunal.

El Tribunal procede a la lectura del contenido de la solicitud presentada, se comprueba que no se realizan alegaciones a las calificaciones provisionales del 2º Ejercicio -las cuales estarían fuera de plazo-, y adopta por Unanimidad el siguiente ACUERDO:

Primero.- Con respecto a la solicitud de copia de su examen, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se le facilitará copia de su examen, de manera telemática en la Sede Electrónica.

Segundo.- Con respecto a solicitud de copia de las respuestas correctas propuestas por el Tribunal, se accede a lo solicitado como interesada en el expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se facilitará copia de la plantilla correctora con los enunciados planteados, elaborada por el Tribunal con carácter previo a la realización de la prueba, conforme se acordó en la sesión de este Tribunal -- Acta nº 4 -, de fecha 16 de mayo de 2025.

Para el acceso a las copias solicitadas de manera telemática, deberá acceder a su respectiva “Carpeta Ciudadana” de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Los Corrales.

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34	
Observaciones		Página	18/19	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==			

Lo que se publica para conocimiento general, significándose que contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Los Corrales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los Corrales, a fecha de firma electrónica

El Secretario del Tribunal
Fdo. D. Manuel Ibáñez Rodríguez

Código Seguro De Verificación	WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		
Firmado Por	Manuel Ibañez Rodriguez	Firmado	09/07/2025 19:34:34
Observaciones		Página	19/19
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WQY4gueNZmoPXnMKqkte/A==		

